



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000128-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01705-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CECILIA OLIVERA PAREDES**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL  
DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01705-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **CECILIA OLIVERA PAREDES**, contra la Carta N° 38-2020-GRJ-DRSJ-CEI/LTAIP, notificada el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de noviembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de noviembre de 2020 la recurrente solicitó en copia simple lo siguiente:  
"copia de Resolución de Autorización y/o Categorización I3 y Plano de Distribución de 19 centros médicos:

- 1) CENTRO MEDICO MAGNO E.I.R.L JIRON RAYMONDI N° 132, CHILCA RUC 20568286724
- 2) CENTRO MEDICO LAS AMERICA S.A JIRON MARISCAL CASTILLA N° 440, CHILCA RUC 20568921683.
- 3) SOLUCIONES INTEGRALES MARIA MARIA S.A.C JIRON MARISCAL CASTILLA N° 589, CHILCA RUC 20604342571.
- 4) INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES PERU MEDIC S.R.L PASAJE VIRU N° 156, CHILCA RUC 20604557292.
- 5) POLICLINICO BREVETE HUANCAYO S.A.C JIRON MARISCAL CASTILLA N° 498, CHILCA RUC 20600836421.
- 6) INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES BRAVIL2A PERU E.I.R.L AVENIDA GENERAL CORDOVA N° 122, CHILCA RUC 20568038313.
- 7) CLINICA BREVETMEDIC BECAN E.I.R.L AVENIDA ARTERIAL N° 469, CHILCA RUC 20600742621.
- 8) CENTRO DE ENSEÑANZA Y CAPACITACION NUEVO HORIZONTE S. A. C. AVENIDA ARTERIAL N° 212, CHILCA RUC 20568215207.
- 9) MTCMEDIC SAN IGNACIO DE LOYOLA CONSULTORIOS MEDICOS S. R. L. AVENIDA ARTERIAL N° 202, CHILCA RUC 20568235143.

- 10) INVERSIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES APÓSTOL SANTIAGO PERÚ S.R.L. RUC 20568755228.
- 11) CENTRO MEDICO BREVETE MTC JIRON MARISCAL CASTILLA N°496, CHILCA RUC 20568900929.
- 12) BREVETMEDIC SAN MARTÍN X AVENIDA ARTERIAL N° 454, CHILCA RUC: 20487010511.
- 13) MEDIC SOLORZANO AVENIDA ARTERIAL N° 377, CHILCA RUC: 0568101881.
- 14) CENTRO MEDICO DIVINO NIÑO JESUS JIRON CASTILLA N° 1650, CHILCA RUC: 20604366918.
- 15) CENTRO MEDICO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CENTRO MEDICO CFM S.A.C. AVENIDA ARTERIAL N° 194, CHILCA RUC: 20605139290.
- 16) CENTRO MEDICO PSICOSOMATICO SAN ANTONIO AVENIDA 9 DE DICIEMBRE N°460 CHILCA RUC: 20568767234.
- 17) SANTA CRUZ CORPORATION S.A.C. AVENIDA DANIEL ALCIDES CARRIÓN N° 1545, HUANCAYO RUC 20573803818.
- 18) HEALTH AND SAFETY OCCUPATIONAL S.A.C. JIRON AREQUIPA N° 655. EL TAMBO RUC 20486863626.
- 19) CENTRO MEDICO ODONTOLÓGICO JC S.A.C PASAJE SAN JUAN N° 144, CHANCHAMAYO RUC 20601041431.

Mediante CARTA N° 38-2020-GRJ-DRSJ-CEI/LTAIP notificada con fecha 26 de noviembre de 2020, la entidad responde a la solicitud y remite el MEMORANDUM N° 526-2020-GRJ-DRSJ-OEGDRH/SEC, señalando que en: "(...) respuesta a lo solicitado detallando la información requerida en 56 folios, debiendo efectuar el pago de S/. 0.10 céntimos por hoja (...)".

Con fecha 11 de diciembre de 2020 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha entregado la Información incompleta mediante Carta N° 38- 2020-GRJ-DRSJ-CEI/LTAIP por lo que solicita que se le entregue la información restante además la norma establece que se debe pagar solamente por la información requerida; pero en este caso, además de costear las fotocopias de 14 resoluciones (42 folios), también han dispuesto que cancele por fotocopias de documentos internos (14 folios) del trámite de su pedido y de procedimientos administrativos de otros ciudadanos, agregando que no le entregaron los planos de distribución solicitados ni tampoco se pronuncian al respecto.

Mediante Resolución N° 000019-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Resolución de fecha 15 de enero de 2021, notificada a la entidad el 20 de enero de 2021.

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta,*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)*” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que la recurrente ha solicitado las Resoluciones de Autorización y/o Categorización I3 y Plano de Distribución de 19 centros médicos.

La entidad en su respuesta anexa el Informe N° 0087-2020-GRJ-DRSJ-DESP/DSS de 16 de noviembre de 2020, el cual señala que: *“(...) la copia de resoluciones y plano de distribución de 19 IPRESS de las cuales 04 se encuentran en proceso de categorización, por lo que aún no está la documentación completa dichas IPRESS son las siguientes: Centro Médico Magno E. I. R. L., Centro Médico las Américas S.A., MTCMEDIC San Ignacio de Loyola Consultorios Médicos S.R.L., Inversiones y Servicios Múltiples apóstol Santiago Perú S.R.L. En relación a 14 IPRESS restantes se procedió con la búsqueda de los documentos en los archivos de la dirección de servicios de salud en donde sólo se encontraron los expedientes de recategorización (expediente que no incluye requisitos de categorización inicial) teniendo en cuenta el pedido por parte usuaria de resolución y plano de distribución esta información no se encuentra en nuestro servicio ya que se encuentra en los expedientes originales con actos resolutivos emitidos durante los años 2014 y 2015 (...)*”.

Al respecto, la recurrente manifiesta que sólo se le hizo entrega de 14 resoluciones de las 19 que solicito, y que tampoco se le ha entregado los planos de distribución solicitados, esto pese a que la entidad cuenta con toda la información solicitada conforme se ha indicado en el Informe N° 87-2020-GRJ-DRSJ-DESP/DSS de 16 de noviembre de 2020 señalado precedentemente; no obstante la entidad no ha acreditado haber entregado la información en forma completa.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la respuesta de la entidad en la que remite parte de la información solicitada constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada en forma completa.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación del Expediente de Apelación N° 01705-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **CECILIA OLIVERA PAREDES**, contra la Carta N° 38-2020-GRJ-DRSJ-CEI/LTAIP en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución.



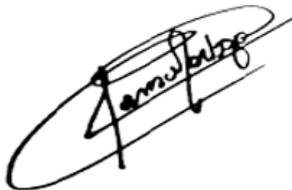
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CECILIA OLIVERA PAREDES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

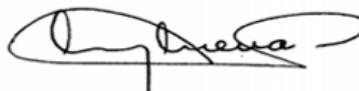
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn